



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 7 - 8 - 11- 12 y 13 de julio con silencio de las partes.- INHABILES: 9 -10 - 16 y 17 de julio . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio diecinueve (19)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0421

Decisión: Sentencia

Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico

Demandante: Jesús Enrique Castaño Ramírez

Demandado: Nancy Bibiana López Usma

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de febrero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de su esposa, señora NANCY BIBIANA LOPEZ USMA.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO habido entre los señores JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ y la NANCY BIBIANA LOPEZ USMA, cuyo matrimonio fue celebrado el 24 de febrero de 2002, en la en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Manizales en Manizales; el matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 05032325 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) .

SEGUNDO: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ y la NANCY BIBIANA LOPEZ USMA.



TERCERO. Que se ordene la inscripción de la Sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores JESUS ENRIQUER CASTAÑO RAMIREZ y NANCY BIBIANA LOPEZ USMA, contrajeron matrimonio católico el 24 de febrero de 2002, en la en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Manizales en Manizales; el matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 05032325 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

SEGUNDO: De dicha unión, fueron procreados dos (2) hijos comunes, los cuales son mayores de edad.

TERCERO: Desde hace más de dos años, los esposos no comparten ni lecho ni techo y cada uno lecho y cada uno vela por sus propios alimentos.

CUARTO: (...)

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 27 de abril de 2022 su admitió la demanda, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificada personalmente del auto admisorio de la demanda guardó silencio.

Ante ello, dispuso el Juzgado dar aplicación al Artículo 278 del Código General del Proceso y proceder a dictar sentencia anticipada por resultar inane la práctica de la prueba, más sin embargo en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES



2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre los señores JESUS ENRIQUER CASTAÑO RAMIREZ y NANCY BIBIANA LOPEZ USMA.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el Indicativo Serial 05032325 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 24 de febrero de 2002, matrimonio celebrado en Parroquia de Nuestra en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Manizales en Manizales.

Comoquiera que la parte demandada, como ya se advirtió, guardó silencio, se tiene por probado el hecho que configura la causal invocada, esto es, que la pareja lleva más de dos años de separación, configurando la causal prevista en el artículo 154 numeral 8 del código civil; ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.



III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores JESUS ENRIQUE CASTAÑO RAMIREZ con cédula de ciudadanía número 10.236.303 y NANCY BIBIANA LOPEZ USMA con cédula de ciudadanía número 25.172.827, celebrado el 24 de febrero de 2002, en la en la Parroquia de la Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Manizales en Manizales; el matrimonio se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 05032325 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERO: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

CUARTO: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef2c1be041eb8f7f14867d2f0b026249c944d2bb6b6f327f0119bf220fc9c1**

Documento generado en 19/07/2022 01:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>